



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ESPERANZA PEDRAZA ALFONSO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00275-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FLOR ESPERANZA PEDRAZA ALFONSO**, a través de apoderado, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde de Bogotá Distrito Capital de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación"**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**objeto del proceso y que se encuentre en su poder” que deberán remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.**

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. John Jairo Grizales Cuartas en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>10 NOV. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR TITO PERALTA VANEGAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00309-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDGAR TITO PERALTA VANEGAS**, a través de apoderado, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde de Bogotá Distrito Capital de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder” en especial certificación**

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

de todos los factores devengados por el demandante, de si se encuentra activo en el servicio y actas de notificación de los actos acusados, que deberán remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. John Jairo Grizales Cuartas en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación del ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>10 NOV. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2016 00317 00
Demandante	TITO IBARRA COGOLLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **TITO IBARRA COGOLLO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"** (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folios 9 y 10 del expediente respuesta a requerimiento emanada de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, según la cual, la última unidad en la que laboró el señor Sargento Primero ® Tito Ibarra Cogollo fue en el **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 44 RAMÓN NONATO PÉREZ** con sede en Tauramena – Casanare, razón por la cual, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – **REPARTO-**, como lo dispone el artículo 1 numeral 9 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

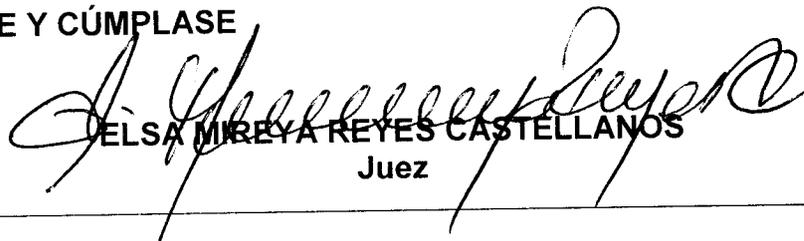


**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Yopal –REPARTO–.

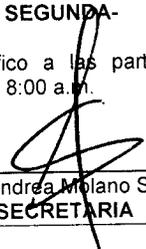
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA–</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>10 NOV. 2016</b></p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**09 NOV 2016**

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2016 00319 00
Demandante	RAMÓN AGUDELO ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **RAMÓN AGUDELO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra Resolución 4317 de 17 de junio de 2016<sup>1</sup>, por medio de la cual CREMIL le reconoció asignación de retiro al demandante, en la consideración número 1 señaló que, el señor Rojas Agudelo fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión y que la baja efectiva se dio el **15 de agosto de 2016**, a su turno, en respuesta a derecho de petición de **12 de agosto de 2016**<sup>2</sup>, el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, indicó que el accionante se encontraba activo y laborando en el **BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO N° 20 GR SERVIEZ**, ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta.

En ese orden de ideas, se concluye que el último lugar donde el señor Ramón Agudelo Rojas prestó sus servicios fue en Villavicencio – Meta, razón por la que, atendiendo la norma en cita, este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – **REPARTO-**, como lo dispone el artículo 1 numeral 18 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

<sup>1</sup> Folio 13 y 14.

<sup>2</sup> Folio 6.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO-.

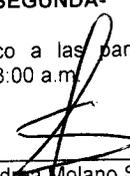
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>06</u> de <u>NOV</u> de <u>2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**09 NOV 2016**

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2016 00324 00
Demandante	ROGELIO PINEDA VILLAMIZAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ROGELIO PINEDA VILLAMIZAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra a folio 24 del expediente hoja de servicio N° 88156656 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, según la cual, la última unidad en la que laboró el señor Teniente Coronel ® Rogelio Villamizar Rogelio fue en el COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD -DEQUI, es decir, en el Departamento del Quindío, razón por la cual, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Armenia – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 21 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Armenia –REPARTO-

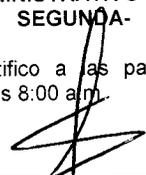
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

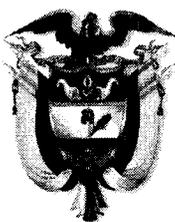
**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>10 NOV. 2010</b> a las 8:00 am.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2016 00186 00
DEMANDANTE	Liliana Jiménez Torres
DEMANDADO	Fiduprevisora S.A.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos, por ende, la corporación judicial competente para dirimir la controversia está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2. En el presente asunto la señora Liliana Jiménez Torres demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Fiduprevisora S.A. con el fin de que se le reconozca la existencia del contrato de trabajo suscrito con el extinto



Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

En razón de lo anterior, el demandante estima razonadamente la cuantía en la suma de \$55.000.000, que corresponde a los pagos dejados de efectuar a la señora Liliana Jiménez Torres por concepto de acreencias laborales dejados de percibir en virtud del contrato celebrado con el extinto DAS, razón por la cual este despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascienden a los \$34.450.000, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía, y por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

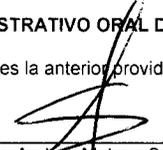
**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>10 NOV. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Aparea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**09 NOV 2016**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ MOJICA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>NO. 11001-33-35-014-2014-00193-00</b>

Teniendo en cuenta que la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia de 29 de febrero de esta anualidad dentro del proceso de la referencia como se observa a folios 114 a 131, y dado que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se hace necesario conceder el recurso antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 243 de la Ley 1437 de 2011, pues al respecto nada se dijo en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de julio de 2016, a la que asistió dicha parte, tal como se aprecia a folios 148 y 149 del plenario, por tanto, se decretará la concesión del aludido recurso y el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 29 de febrero de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
<b>10 NOV. 2016</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 NOV 2016**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALFREDO FLÓREZ ALEMÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>NO. 11001-33-35-014-2014-00188-00</b>

Teniendo en cuenta que la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia de 29 de febrero de esta anualidad dentro del proceso de la referencia como se observa a folios 142 a 146, y dado que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se hace necesario conceder el recurso antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 243 de la Ley 1437 de 2011, pues al respecto nada se dijo en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de julio de 2016, a la que asistió dicha parte, tal como se aprecia a folios 153 y 154 del plenario, por tanto, se decretará la concesión del aludido recurso y el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 29 de febrero de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>09 NOV 2016</b> a las 8:00 a.m.	
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

0 9 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Oscar Odilio Villate Porras
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00290-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de desistimiento propuesta por el apoderado del demandante, previas las siguientes **consideraciones:**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2016, expresó que desiste de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto.

El Despacho, a través de providencia de 31 de agosto de la presente anualidad, corrió traslado de la petición por el término de tres (3) días a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- como parte demandada, para que manifestara si se oponía o no al desistimiento propuesto.

A la fecha de la presente providencia la entidad demandada guardó silencio, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho, **ACEPTARÁ** el desistimiento planteado sin condena en costas y expensas, toda vez que, como ya se dijo, no hubo oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso promovido por el señor Oscar Odilio Villate Porras contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>10 NOV. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Expediente:</b>	No. 11001333501420130037300
<b>Demandante:</b>	María Elvira Espitia Martínez
<b>Demandado</b>	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A.— en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión.

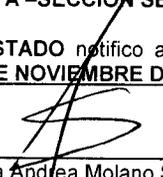
Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de esclarecer puntos dudosos y oscuros que impiden resolver la *litis*, razón por la cual, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se decreta la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

Requíerese a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A.— para que bajo la calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión, certifique cada uno de los factores salariales y prestacionales devengados por la señora María Elvira Espitia Martínez devengados en el último año de servicio, distinguiéndolos uno a uno en cuanto a la denominación y valor económico.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

SVR

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>10 DE NOVIEMBRE DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días." Subraya el Despacho.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA CELY ESPINEL  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2014-00122-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 101 del expediente, se dispone:

**REPROGRAMAR** la fecha para la celebración de la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 24, piso 5** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>10 NOV. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

<b>EJECUTIVO LABORAL</b>	<b>11001-3335-014-2015-00455-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA RAMÍREZ CASTELBLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—</b>

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Yolanda Ramírez Castelblanco**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La señora Yolanda Ramírez Castelblanco, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.003.415), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de abril de 2011, los cuales fueron causados desde el 14 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fl. 53).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de diciembre de 2012, hasta que se verifique el pago efectivo del pago total y que se condene en costas.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1** El libelista aduce que este Despacho a través de sentencia de 18 de junio de 2010, confirmada mediante fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 31 de marzo de 2011, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y reajustar la pensión de la señora Ramírez Castelblanco, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

2.2 Señala el ejecutante, que la Unidad de Gestión Misional, a través de Resolución N° UGM 40173 de 27 de marzo de 2012 dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión de la ejecutante.

2.3 En el mes de noviembre de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina.

2.4 Dentro del pago efectuado a la demandante, **“no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”**. (fl. 54).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

**“ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”** (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la decisión de primera instancia.

### 2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el 18 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2011, respectivamente. (fls. 2 a 33); (ii) copia de la Resolución No. UGM 40173 de 27 de marzo de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL –EN LIQUIDACIÓN- (fls. 35 a 41); (iii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante la entidad el 17 de febrero de 2012 (fls. 98 a 101); y (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada y que sirve de fundamento a la resolución de cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 44 a 46).



Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibidem* se libraré mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

En ese orden de ideas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió la sentencia administrativa laboral que puso fin al proceso instaurado por la señora Yolanda Ramírez Castelblanco, dispone que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses.

Para el pago de las sentencias establece que si los beneficiarios de una condena impuesta a través de providencia no acuden ante la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta que se presente la solicitud en legal forma.

En tal virtud, los fallos cuya ejecución se pretende cobraron ejecutoria el 13 de abril de 2011, por lo que la ejecutante tenía hasta el 14 de agosto de 2011 para solicitar el cumplimiento de la condena, so pena de que la causación de los intereses cesara.

Dicho esto, obra a folios 98 a 101 del expediente, “Solicitud cumplimiento de fallo pensión vejez” radicado ante la UGPP el **17 de febrero de 2012**, es decir, tiempo después de los seis meses siguientes a la ejecutoria exigidos por la ley, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 14 de abril de 2011 –día siguiente a la ejecutoria- hasta el 14 de octubre de 2011-seis meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 17 de febrero de 2012 –fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento- hasta el 31 de octubre de 2012 fecha anterior a la inclusión en nómina –pago-.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante efectúa la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda tomando diferentes valores de capital, siendo que dicho monto es uno sólo y por lo tanto no puede aumentar mes a mes, otra razón para modificar la liquidación presentada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma que el Juzgado considera legal, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
14/04/2011	30/04/2011	16	25.989.434,30	2,21	\$ 306.328,80
01/05/2011	31/05/2011	31	25.989.434,30	2,21	\$ 593.512,05



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

01/06/2011	30/06/2011	30	25.989.434,30	2,21	\$ 574.366,50
01/07/2011	31/07/2011	31	25.989.434,30	2,33	\$ 625.738,95
01/08/2011	31/08/2011	31	25.989.434,30	2,33	\$ 625.738,95
01/09/2011	30/09/2011	30	25.989.434,30	2,33	\$ 605.553,82
01/10/2011	14/10/2011	14	25.989.434,30	2,42	\$ 293.507,34
17/02/2012	29/02/2012	12	25.989.434,30	2,49	\$ 258.854,77
01/03/2012	31/03/2012	31	25.989.434,30	2,49	\$ 668.708,14
01/04/2012	30/04/2012	30	25.989.434,30	2,57	\$ 667.928,46
01/05/2012	31/05/2012	31	25.989.434,30	2,57	\$ 690.192,74
01/06/2012	30/06/2012	30	25.989.434,30	2,57	\$ 667.928,46
01/07/2012	31/07/2012	31	25.989.434,30	2,61	\$ 700.935,04
01/08/2012	31/08/2012	31	25.989.434,30	2,61	\$ 700.935,04
01/09/2012	30/09/2012	30	25.989.434,30	2,61	\$ 678.324,24
01/10/2012	31/10/2012	31	25.989.434,30	2,61	\$ 700.935,04
					<b>\$ 9.359.488,34</b>

De este modo, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CIENCIENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.359.488,34) y no por el valor pretendido por la ejecutante, dado que la causación de intereses se interrumpió y el capital tomado como base de liquidación es uno solo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Yolanda Ramírez Castelblanco y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CIENCIENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.359.488,34), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 14 de abril de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011 y desde el 17 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2012.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO.-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

**QUINTO.-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

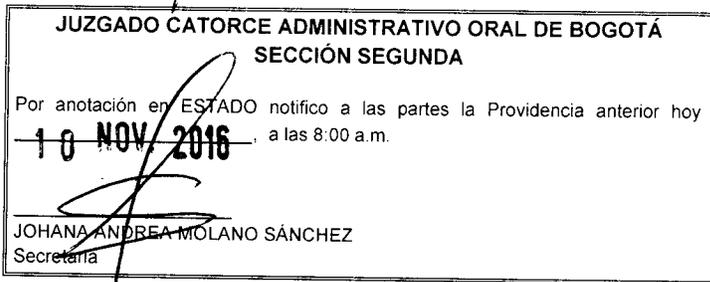
**SEXTO.-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>10 NOV 2016</b>	a las 8:00 a.m.
	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaría	

<sup>1</sup>“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00074-00
DEMANDANTE	MARTHA GÓMEZ CASAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Martha Gómez Casas**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en adelante **UGPP**, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones.

La señora Martha Gómez Casas, presenta demanda ejecutiva, contra la UGPP, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$12.149.154,22), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 31 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda. Asimismo, por la indexación de la anterior suma de dinero e intereses moratorios del artículo 192 de la ley 1537 de 2011. Por último, solicita se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

##### 2. Hechos relevantes.

2.1 El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia del 9 de mayo de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 13 de noviembre de 2014, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-3335-014-2013-00087-00, se ordenó a la UGPP entre otras, a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la ejecutante los factores devengados durante el último año de servicios incluyendo asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de antigüedad, navidad, vacaciones, servicios y especial. Además, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.2 Señala la parte ejecutante que mediante derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2015 solicitó a la UGPP se diera cumplimiento a los fallos de instancia.

**2.3** La UGPP a través de Resolución RDP 45485 de 3 de noviembre de 2015, negó la solicitud de cumplimiento mencionada en el anterior numeral, y además, le impuso a la señora Martha Gómez Casas la carga de aportar al expediente *“certificado de factores salariales correspondientes al periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1996, los cuales se deben aportar en formato de la Entidad certificadora, tal y como lo hizo con el último año de servicios en donde señalan de manera individual el valor correspondiente a cada factor salarial, a fin de realizar una correcta liquidación conforme la orden emitida por los fallos en comento”*<sup>1</sup>.

**2.4** El 18 de julio de 2016 la UGPP expide la Resolución RDP 026403 con la cual niega de nuevo la solicitud de cumplimiento a los fallos judiciales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).*

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

### 2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el 9 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de noviembre de 2014, respectivamente. (fls. 8 a 25); (ii) Resolución No. RDP 045485 de 3 de noviembre de 2015 proferida por la UGPP (fls. 26 a 29); y (iii) Resolución RDP 026403 de 18 de julio de 2016 expedida por la UGPP (fls. 58 y 59).

---

<sup>1</sup> Folio 29.

El Despacho advierte que el artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Además, en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrojados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

*“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**”<sup>2</sup> (se resalta).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Referencia: 0909-2014.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, sí y solo sí, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

### 3. Caso concreto.

Dispone el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que cuando una entidad pública sea condenada al pago o devolución de una suma de dinero será cumplida en un plazo **máximo** de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Respecto de los intereses moratorios, señala que las providencias que impongan o liquiden una condena los devengarán desde el día siguiente a la ejecutoria, hasta que la entidad pague, siempre que el beneficiario acuda ante ella para hacerla efectiva dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial, pues de no hacerlo, la causación cesa a partir de los tres meses y hasta cuando se presente la solicitud.

De otro lado, las reglas aplicables al trámite para el pago de las condenas son del siguiente tenor:

“1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de

créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria<sup>3</sup>.

Analizada la normatividad enunciada, resulta claro que la entidad ejecutada, debió dar cumplimiento a los fallos proferidos por esta jurisdicción a más tardar el día 14 de diciembre de 2015, esto es, diez meses después de la ejecutoria de las providencias<sup>4</sup>, sin embargo, a la fecha no lo ha hecho.

En efecto, las Resoluciones RDP 45485 de 3 de noviembre de 2015 y RDP 026403 de 18 de julio de 2016 expedidas por la UGPP, dan cuenta de que se ha negado el cumplimiento de los fallos judiciales, bajo el argumento que dentro del expediente pensional de la ejecutante no obra certificación de la totalidad de servicios laborados, razón por la cual, la ejecutante debe allegarlos **en original u copia auténtica**, en *“Formato 3 B del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que los mismos indiquen a que (sic) Caja u (sic) Fondo se realizaron los aportes, junto con las respectivas interrupciones”*<sup>5</sup> como requisito **necesario** para cumplir las providencias.

En ese orden de ideas y como quiera que han pasado más de 20 meses desde la ejecutoria de las sentencias arrimadas como título de recaudo, resultaría apropiado librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará, toda vez que la liquidación efectuada por la ejecutante para determinar el salario devengado durante el último año de servicio<sup>6</sup> es errada, ya que tiene en cuenta lo percibido durante trece meses siendo que se deben tomar doce.

También, en lo concerniente a los intereses moratorios, se observa que tal y como lo afirman las partes a folios 2 –numeral 5- y 26, la beneficiaria de la condena solicitó el cumplimiento de la sentencia el día 2 de septiembre de 2015, esto es, 6 meses y 18 días después de la ejecutoria de la sentencia, por lo que los intereses moratorios se causaron durante los tres meses siguientes a la firmeza del fallo, se interrumpieron hasta el día 2 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual se volvieron a causar.

En este punto, cabe resaltar lo dispuesto en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, en cuanto a que la tasa de intereses moratorio que se aplica dentro del término con que cuenta la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, 10 meses a partir de la ejecutoria, es la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República y fenecido éste término, se pagarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia dispuesta en el anterior acápite, el Despacho observa que el título ejecutivo no es **claro**, ya que estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual *“la carga de la prueba*

<sup>3</sup> Artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver folio 25.

<sup>5</sup> Folio 59.

<sup>6</sup> Folio 2.

*corresponde a la parte accionante, no puede el juez suplir tales omisiones y/o contradicciones, puesto que compete a esa parte constituir de manera adecuada el título ejecutivo y no al juez”, porque con este proceder se “desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago”<sup>7</sup>.*

En esas condiciones, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por Martha Gómez Casas, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

**SEGUNDO.-** Reconocer personería adjetiva al doctor Misael Triana Cardona, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41).

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
<b>10 NOV. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-064-10.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

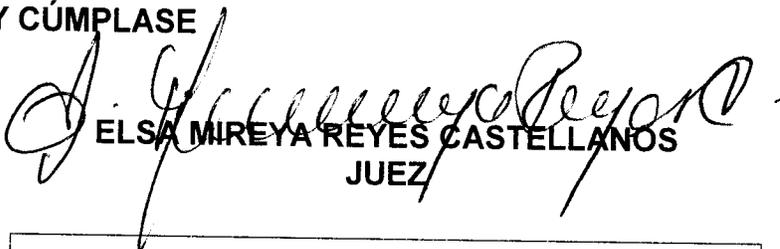
**09 NOV 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AYSA LUCÍA MARTÍNEZ DE RIVERA  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00820-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veintiséis (26) de julio de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>10 NOV. 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**09 NOV 2016**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LELI BELÉN BUSTAMANTE BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00016-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el trece (13) de julio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

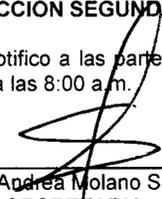
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **10 NOV. 2016** a las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

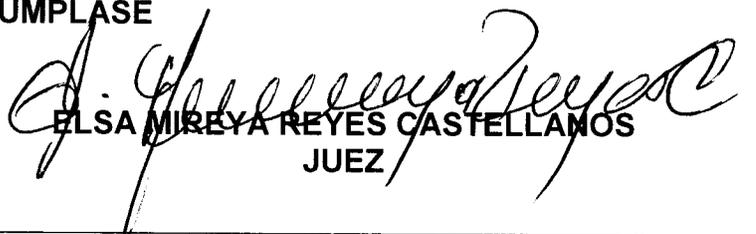
Bogotá D.C., **09 NOV 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBEN ORLANDO VARGAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00352-00

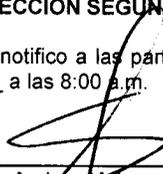
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el quince (15) de abril de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>10 NOV. 2016</b></p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

09 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GAITÁN GUALTEROS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00061-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de veintidós (2) de septiembre de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 4 de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
~~10~~ **10 NOV. 2016**, a las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**09 NOV 2016**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINNA YADIRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00048-00

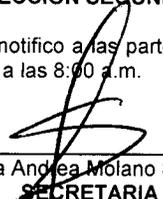
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el quince (15) de julio de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>10 NOV. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**09 NOV 2016**

Bogotá D.C.,

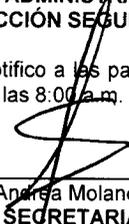
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ILSA GONZÁLEZ DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00623-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de veintisiete (27) de junio de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>10 NOV. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**09 NOV 2016**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEISY MARÍA ROA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00498-00

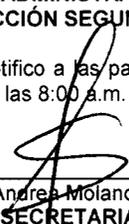
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el nueve (9) de marzo de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
JUEZ

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>10 NOV. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

09 NOV 2016

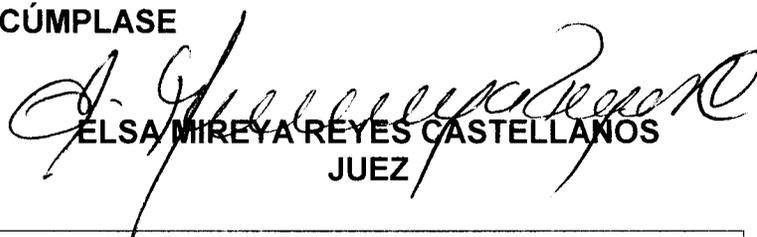
Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA JULIA BARON DE CANTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE  
PRESTACIONES SOCIALES.  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00868-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el seis (6) de julio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>10 NOV. 2016</b></p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **09 NOV 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY ESTHER VELÁSQUEZ DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00246-00

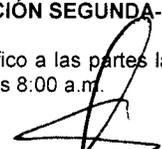
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el trece (13) de julio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de dos mil quince (2015).

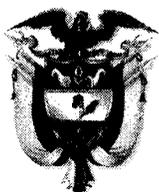
En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>10 NOV. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Mejano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA INES NEUTA PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2013-00142-00

Teniendo en cuenta que obra memorial a folios 186 a 188 del expediente, a través del cual el Dr. José Neudin Suarez Medina en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita aclarar la sentencia de segunda instancia de 26 de mayo de 2016, se ordena devolver el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 10 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 NOV 2016

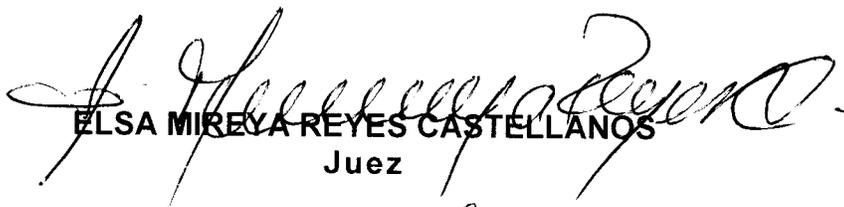
PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBEIRO SARRIA OSPINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2016-00301-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **ÁNGEL ALBEIRO SARRIA OSPINA –C.C. 3.229.249-** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte convocada para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue copia de lo siguiente:

1. De la petición hecha por el señor Ángel Albeiro Sarria Ospina, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-,
2. La respuesta dada por la entidad convocada –CASUR-, a la anterior petición,
3. Copia de la hoja de servicios del señor **ÁNGEL ALBEIRO SARRIA OSPINA** identificado con C.C. **3.229.249-** y,
4. De la resolución que reconoce la asignación de retiro al señor **ÁNGEL ALBEIRO SARRIA OSPINA**.

Ordénese a la parte accionante y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	10 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

KAFT